

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 694-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 31 de mayo de 2013, Lucía Sánchez Calle presentó un juicio de amparo posesorio contra Juan Antonio Enríquez Quezada, por encontrarse en posesión ininterrumpida con ánimo de señora y dueña de un lote de terreno en Yurijachupalla, parroquia Cochapata del cantón Nabón, provincia de Azuay, desde el 30 de enero de 2006. El proceso fue signado con el No. 01618-2013-0086.
2. La Unidad Judicial Multicompetente de Nabón (“**Unidad Judicial**”), en sentencia de 7 de marzo de 2016, declaró con lugar la demanda presentada, y dispuso que Juan Enríquez restituya la porción de terreno y la casa que este posesionó de forma violenta. Frente a esta decisión, Juan Enríquez presentó recurso de apelación.
3. En sentencia de 14 de febrero de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso presentado y confirmó la sentencia subida en grado. El 12 de abril de 2018, la Unidad Judicial sentó razón de la ejecutoria del proceso y, en tal virtud, en providencia de 13 de abril de 2018, dispuso a Juan Enríquez que, en el término de 15 días, cumpla con lo dispuesto¹.
4. En auto de 29 de junio de 2018, la Unidad Judicial dispuso que, de conformidad con el artículo 366 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) “[...] *Juan Antonio Enríquez Quezada desocupe y ponga a disposición de la Señora Lucía Sánchez Calle la fracción del predio descrito en el libelo de la demanda y de acuerdo al informe técnico de la Perito de Actuación, bajo prevenciones de no hacerlo, la fuerza pública entregará el bien coercitivamente de ser necesario pudiendo inclusive descerrajar el inmueble*”.
5. Luego de varios autos relacionados con el cumplimiento de sentencia, así como incidentes presentados por Juan Enríquez y Mari Ordoñez² como tercera perjudicada, con fecha 20 de enero

¹ En escrito de 9 de mayo de 2018, Juan Enríquez solicitó que para la ejecución de la sentencia, la Unidad Judicial nombre un perito para que determine los límites del predio que se debe entregar. En providencia de 18 de mayo de 2018, la Unidad Judicial señaló que la solicitud no es procedente toda vez que el proceso ya se encuentra resuelto. En la misma providencia dispuso que el señor comisario de policía del cantón Nabón, con el auxilio de la fuerza pública, restituya la posesión sobre la fracción del predio descrito en la demanda. A través de una certificación presentada el 11 de junio de 2018, la Comisaría informó que no se pudo dar cumplimiento a la diligencia judicial puesto que la propiedad se encontraba con cerramiento y candados, sin que tampoco se encuentre presente el señor Juan Enríquez.

² Adicionalmente, de la revisión del expediente, se encuentra que el 24 de agosto de 2018 Juan Enríquez y Mari Ordoñez (esposa de Juan Enríquez) presentaron una demanda de nulidad de sentencia contra Lucía Sánchez ante la Unidad Judicial Multicompetente de Nabón. El proceso fue signado con el No. 01618-2018-00103. En sentencia de 7 de junio de 2019, la Unidad Judicial declaró “*la nulidad de la sentencia pronunciada en el juicio posesorio signado con el No. 01618-2013-0086, así como la nulidad procesal de dicho juicio posesorio*”. Respecto de esta decisión, Lucía Sánchez interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia de 28 de marzo de 2022

de 2020 la Unidad Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de junio de 2018 (párrafo 4 *ut supra*)³, con fundamento en que a su juicio lo que correspondía era la ejecución del proceso según el Código de Procedimiento Civil y no el COGEP.

6. El 20 de febrero de 2020, la Unidad Judicial dispuso a Juan Enríquez que cumpla con la sentencia de 7 de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil⁴. Mediante providencias de 7 de julio de 2020 y 12 de noviembre de 2020⁵, la judicatura reiteró su disposición de que el demandado Juan Enríquez cumpla con la sentencia. Posteriormente, el 21 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial comisionó al teniente político de la parroquia Cochapata del cantón Nabón la práctica de la diligencia para que, con el auxilio de la fuerza pública, se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 7 de marzo de 2016⁶.
7. Con fecha 3 de febrero de 2021, la Unidad Judicial dispuso remitir copias a Fiscalía para el inicio de la investigación por el presunto delito de incumplimiento, de conformidad con el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”). Posteriormente, mediante providencia de 14 de abril de 2021, la judicatura dispuso, ante el incumplimiento reiterado de la sentencia de 7 de marzo de 2016, imponer a Juan Enríquez la multa compulsiva y progresiva diaria de USD 20, hasta que cumpla con la sentencia en cuestión⁷.
8. El 10 de junio de 2021, Juan Enríquez (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección⁸ contra el auto de 14 de abril de 2021, emitido por la Unidad Judicial.

por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. La sentencia de segunda instancia dispuso aceptar el recurso presentado “*al no cumplirse en la causa de nulidad de sentencia con el Art. 112 del [COGEP] como ser improcedente la nulidad procesal que se ha reclamado, se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se declara sin lugar la demanda*”. De esta decisión, Juan Enríquez y Mari Ordóñez presentaron recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados en auto de 20 de abril de 2022. También se encuentra que, frente a la declaratoria de nulidad de la sentencia de 7 de marzo de 2016 a partir de la presentación de la acción de nulidad en el proceso No. 01618-2018-00103, el 4 de diciembre de 2019 Mari Ordóñez compareció en calidad de tercera perjudicada al proceso No. 01618-2013-0086 y se opuso a la entrega material del terreno toda vez que se trata de dos cuerpos de terreno diferentes, con denominaciones distintas; por lo que, a su decir, la señora Lucía Sánchez pretende llevar a error judicial a la judicatura al pretender “*hacerse dueña de lo ajeno*”.

³ Mediante providencia de 5 de marzo de 2020, la Unidad Judicial aclaró que la nulidad es de todo lo actuado a partir del 29 de junio de 2018, pues la referencia al 28 de junio de 2018 se trata de un error de tipeo.

⁴ Respecto de esta providencia, Juan Enríquez solicitó su revocatoria por cuanto está vinculada al auto de nulidad de 20 de enero de 2020.

⁵ Respecto de esta providencia, Mari Ordoñez interpuso recurso de apelación y de hecho, los cuales fueron negados en autos de 7 y 14 de diciembre de 2020.

⁶ El 28 de enero de 2021, el teniente político de Cochapata informó a la judicatura que no se pudo ejecutar la comisión puesto que la propiedad estaba cercada con postes de madera y alambre de púas, sin que haya sido posible el ingreso. En respuesta, Juan Enríquez informó el 23 de marzo de 2021 que el teniente político no pudo realizar lo solicitado porque “*encontró en ocupación y posesión del inmueble y su casa de habitación a una persona que no es parte procesal* (es decir, a Mari Luginara Ordóñez Carrión, por lo que) (...) *la accionante tiene su derecho para demandar a Mari Luginara Ordóñez Carrión la acción correspondiente y no venir insistiendo imposibles en esta causa*”. Además, solicitó el archivo de la causa. Mediante providencia de 31 de marzo de 2021, la judicatura negó tal pedido.

⁷ Respecto de esta providencia, Juan Enríquez interpuso recurso de apelación y de hecho, los cuales fueron negados en autos de 28 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021.

⁸ De la revisión del expediente, se encuentra que, frente a la presentación de la acción extraordinaria de protección, la judicatura emitió una nueva acta de sorteo el 10 de junio de 2021 y signó al proceso con el No. 01618-2021-000124, en el que constan como actuaciones procesales (i) una providencia de avoco conocimiento de 15 de junio de 2021 en la que se dispone la remisión del proceso No. 01618-2013-0086 a la Corte Constitucional; y (ii) el

9. Ante el incumplimiento de la sentencia de 7 de marzo de 2016, el 17 de junio de 2021, la Unidad Judicial comisionó nuevamente al teniente político de la parroquia Cochapata del cantón Nabón para el cumplimiento de la sentencia de 7 de marzo de 2016, respecto de lo cual se informó el 19 de julio de 2021 que no se pudo ejecutar la comisión. El 27 de julio de 2021, la Unidad Judicial determinó que la sentencia se encuentra en proceso de ejecución, obrando en respeto a la ley y en garantía de las partes procesales y de quienes no son parte procesal. Por esta razón, la judicatura señaló que no se puede disponer el descerrajamiento de las seguridades de un bien que se encuentra en posesión de un tercero que no es parte procesal y que, por ello, dispuso la intervención de Fiscalía para el inicio de la investigación por el presunto delito de incumplimiento, de conformidad con el artículo 282 del COIP⁹.

II. Objeto

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la CRE; o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados.
11. En esa línea, la Corte Constitucional ha sido recurrente en señalar que son objeto de la acción extraordinaria de protección, además de las sentencias y las resoluciones con fuerza de sentencia, los autos definitivos. Estos últimos son aquellos que ponen fin al proceso del que emanan, pues se pronuncian de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causan cosa juzgada material o sustancial o si no lo hacen, impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones¹⁰.
12. Asimismo, la Corte ha señalado que también podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características referidas, causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal¹¹.
13. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante impugna una providencia emitida para la ejecución de una sentencia en el marco de una acción de amparo posesorio. En este punto, cabe señalar que mediante Resolución No. 12-2012 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 832 de 16 de noviembre de 2012, se dejó sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que establecía que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material.
14. Bajo esa postura jurisprudencial, la Corte Nacional se pronunció sobre la naturaleza de esta clase de procesos considerando que: “(...) *en casos como el presente, de amparo de la posesión y en los juicios de restitución de la posesión, obra nueva, obra vieja y despojo violento, se ha conservado el criterio que son procesos de conocimiento pero no definitivos, en los que no se discute la propiedad ni el dominio; sino la posesión, ello lo ha confirmado la doctrina como la*

oficio de 11 de enero de 2022, por el cual se remite el proceso a la Corte Constitucional, que fue recibido el 25 de marzo de 2022.

⁹ Respecto de esta providencia, Lucía Sánchez solicitó su revocatoria, la cual fue negada el 25 de agosto de 2021. Posteriormente, interpuso recurso de apelación de los autos de 27 de julio de 2021 y 25 de agosto de 2021, el cual fue negado en providencia de 29 de septiembre de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

¹¹ Id., párr. 45.

jurisprudencia al señalar que dichos juicios no tienen ese carácter, pues, se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como se mencionó, no son inmutables”.

15. Con ello, este Tribunal verifica que la decisión impugnada no es definitiva debido a la naturaleza de los juicios posesorios, ni impide la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo. A ello, se debe agregar que la decisión tampoco es definitiva porque corresponde a un auto de ejecución que dispuso medidas para impulsar el cumplimiento de la sentencia emitida en marco del juicio de amparo posesorio.
16. Tampoco se encuentra que exista la posibilidad de un gravamen irreparable, pues si bien en este caso la decisión impugnada establece multas por considerar que se ha actuado para evadir el cumplimiento de sentencia, en el marco de la propia fase de ejecución, la Unidad Judicial podría dejar sin efecto la medida, reajustarla, llegar a cambiar de medidas u ordenar otras distintas, según considere y al amparo del artículo 132 del COFJ (norma que fue utilizada para fundamentar la multa y que de hecho permite que su aplicación sea discrecional).
17. En consecuencia la decisión impugnada no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección. De ahí que la presente demanda no puede admitirse a trámite.

III. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. **694-22-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de mayo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN